



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 1
E X T R A O R D I N A R I A
E N T E R R I T O R I O
JUEVES 26 DE FEBRERO DE 2026

En el Municipio de Tenejapa, Chiapas, siendo las doce horas con ocho minutos del jueves veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se reunieron en la explanada de la Casa de la Cultura para celebrar la sesión pública extraordinaria en territorio uno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo (a distancia mediante el uso de herramientas informáticas), Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía (a distancia mediante el uso de herramientas informáticas), Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

La señora Ministra María Estela Ríos González no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veinte de febrero de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9, 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en su mensaje de apertura, saludó y agradeció la presencia de todo el público asistente, a quienes expuso la relevancia de la primera sesión pública en territorio y su objetivo de acercar la justicia a la comunidad, presentó a las personas Ministras y al secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Indicó que, para las personas presentes y las que se encontraban siguiendo a distancia la transmisión de la sesión, se traducirán en vivo las intervenciones de las y los integrantes del Pleno a las lenguas tsotsil y tseltal¹.

Acto continuo, abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiocho ordinaria, celebrada el miércoles veinticinco de febrero del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Extraordinaria en Territorio uno del Pleno de la Suprema Corte

¹ Discursos completos consultables en la Videoteca de sesiones de esta Suprema Corte, en el sitio: <https://www.scjn.gob.mx/video/>



de Justicia de la Nación del veintiséis de febrero de dos mil veintiséis:

I. 344/2025

Amparo en revisión 344/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, en el juicio de amparo indirecto 196/2022-II-A. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado consistente en la falta de reconocimiento mediante declaración formal del Jlumaltik Candelaria (Gobierno Comunitario Candelaria), en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en los términos del apartado VII de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Gómez Díaz, Feliciano Pérez Jiménez, Javier Díaz Hernández, Manuel Hernández Gómez, Agustín Díaz Ruíz, Sebastián Santiz Gómez, Manuel Gómez Díaz y Salvador Hernández Méndez, en su calidad de autoridades tradicionales de la Comunidad La Candelaria, respecto de los actos reclamados consistentes en la omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, para los efectos precisados en el apartado IX de esta resolución y respecto de la respuesta al derecho de petición contenida en*



el oficio 000187, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la sentencia recurrida”.

Asimismo, informó que, mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf saludó a las personas asistentes, agradeció el recibimiento dado a los integrantes del Pleno y les dirigió un mensaje². Luego, presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, el proyecto propone: 1) sobreseer, de oficio, respecto del acto reclamado consistente en la omisión de reconocer a la Comunidad La Candelaria y a su autoridad tradicional como sujeto de derecho público y entidad de interés público; en razón de que, de conformidad con el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, han cesado sus efectos porque constituye un hecho notorio que la parte quejosa promovió un juicio de amparo en contra de ese acto, el cual se formó con el número 210/2022 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, el cual, por una parte, se sobreseyó

² Consultable en la Videoteca de sesiones de esta Suprema Corte, en el sitio:
<https://www.scjn.gob.mx/video/>



porque la autoridad responsable exhibió con su informe la respuesta recaída al escrito de la parte quejosa y, por otra, concedió el amparo para el efecto de que, con libertad de jurisdicción, emitiera un nuevo acto relacionado con la transferencia de atribuciones y funciones de gobierno como parte del reconocimiento del gobierno comunitario dentro del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, lo cual fue confirmado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito en el recurso de revisión 83/2024 y se inició el procedimiento de ejecución, en virtud del cual se emitió la sesión de cabildo del uno de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas determinó reconocer, formalmente, la estructura de autogobierno Tsomvanejetik taj jLumaltik Candelaria, de la Comunidad tsotsil La Candelaria, y se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

En el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar fundado el agravio relativo a que la parte quejosa señaló expresamente como acto reclamado “la omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, el reconocimiento de gobiernos comunitarios y de las comunidades indígenas como sujeto de derecho público y entidad de interés público”, mientras que el juzgado de distrito consideró, incorrectamente, que se impugnó una omisión



legislativa absoluta de ejercicio obligatorio, con lo cual se distorsionó la causa de pedir en detrimento del principio de congruencia, previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, 2) declarar fundado el agravio alusivo a que se aplicó incorrectamente al caso lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 134/2021 porque la quejosa lo reclamó expresamente, es decir, no determinado por el órgano jurisdiccional en suplencia de la queja, por lo que esta Suprema Corte reasume jurisdicción para examinar el concepto de violación, 3) recordar que la quejosa alegó una omisión relativa en ejercicio de competencia obligatoria por mandato constitucional y convencional, para lo cual: i) se establece el parámetro referente a las omisiones legislativas como actos de autoridad en el juicio de amparo a partir de lo resuelto en los amparos en revisión 439/2023, 1359/2015, 543/2022 y 1144/2019 y la controversia constitucional 14/2005, en el sentido de que las omisiones legislativas son susceptibles de escrutinio constitucional, sin que ello implique violar el principio de relatividad, ii) se puntualiza el parámetro del derecho al autogobierno de pueblos y comunidades indígenas como ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, tomando en cuenta el artículo 2, párrafos cuarto y sexto y apartado A, párrafos primero, fracciones I, II, III, VIII y XII, y último, constitucional, así como transitorios quinto y octavo de su reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, así como los diversos artículos 27, fracción VII, y 115, fracción III, párrafo



último, constitucionales, al igual que lo desarrollado jurisprudencialmente por esta Suprema Corte en las controversias constitucionales 32/2012, 301/2023, 210/2022, 56/2021 y 69/2021, los amparos directos en revisión 6156/2023 y 782/2024, el amparo directo 46/2018 y las acciones de inconstitucionalidad 136/2020, 135/2020 y su acumulada, 164/2020, 158/2020 y sus acumuladas, 116/2019 y su acumulada, 78/2018, 239/2020, 182/2023 y sus acumuladas, 180/2023 y 192/2023 y sus acumuladas, en cuanto a que el autogobierno indígena es un derecho constitucional que debe ser garantizado de manera efectiva, progresiva y no regresiva, como condición indispensable de un Estado verdaderamente plural e intercultural, lo cual está reconocido, por mandato convencional, en los artículos 2b, 4.1, 5a, 5.b, 6.1.a, 7.1, 8.1, 8.2, 9.1 y 17.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 4, 5, 18, 20 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y III, VI, IX, XXI, XXII y XXIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y ha sido interpretado por la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en dos mil diecinueve y el diverso Relator en dos mil veinticinco, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre el “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales”, por la Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos



“Pueblo Saramaka Vs. Surinam”, “Pueblo Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, “Comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, “Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia” y “Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras”, así como su Opinión Consultiva OC-22/16 y iii) se recuerda que los conceptos de violación se enfocaron en destacar la omisión legislativa del Poder Legislativo del Estado relativa a regular medidas especiales para salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de la comunidad de La Candelaria, siendo acordes a los deseos libremente expresados por la misma comunidad, los cuales se califican de fundados porque el mandato incumplido se encuentra en el artículo 2 constitucional y los referidos Convenio 169, Declaración de las Naciones Unidas y Declaración Americana, alusivos a la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que permitan el derecho a la libre determinación y al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, siendo que esa ausencia de adecuación normativa vulnera sus derechos colectivos y 4) analizar los agravios de la autoridad responsable, para lo cual se recuerda que, al resolverse el amparo en revisión 245/2022, se determinó que el derecho de petición, previsto por el artículo 8 constitucional, no implica que las autoridades resuelvan en un determinado sentido, sino a contestar oportunamente y en congruencia con lo



solicitado, siendo el caso de que el argumento de que la persona juzgadora de amparo resolvió de forma incongruente parte de la premisa inexacta de que la concesión del amparo se sostuvo en la incompetencia material de la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente, cuando en realidad deriva de un aspecto formal, esto es, la insuficiencia en la cita de disposiciones, por lo que dicho agravio debe declararse inoperante.

En el apartado IX, relativo a los efectos, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para el efecto de que 1) el Poder Legislativo del Estado emita una legislación, o bien, adecue las existentes para que se instrumentalice la posibilidad del ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de Chiapas a la autonomía, libre determinación y autogobierno, 2) se tome en cuenta que, actualmente, se encuentra en curso la expedición de la ley general en la materia, por lo que se concede al Congreso del Estado de Chiapas un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley general, para subsanar la omisión legislativa relativa acreditada y 3) con el objeto de evitar que la omisión cuestionada continúe produciendo efectos restrictivos y en tanto se emite la legislación correspondiente, se vincula a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como al Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas para que, de



manera coordinada y dentro del plazo de noventa días naturales, adopten las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva los derechos derivados del reconocimiento del autogobierno Tsomvanejetik taj jLumaltik Candelaria de la comunidad tsotsil La Candelaria, conforme a lo precisado en esta sentencia, entre otros aspectos, para la entrega oportuna de los recursos públicos que proporcionalmente le correspondan.

Modificó el proyecto: 1) a partir del *amicus curiae* presentado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, para reforzar las consideraciones en el sentido de que el derecho a la libre determinación y autonomía indígena sustenta su derecho a la identidad y 2) atendiendo a los comentarios de varias personas Ministras, especialmente del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para ordenar la traducción de esta sentencia al tsoltsil.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Guerrero García, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto a partir de las sugerencias de las personas Ministras



Esquivel Mossa, Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo. En cuanto a la sugerencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, para que no se condicionara la obligación del Congreso del Estado para legislar a la emisión de la Ley General por parte del Congreso de la Unión, indicó que la sometería a la valoración del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de la señora Ministra Batres Guadarrama, consistente en suprimir del apartado de efectos la referencia a la ley general de la materia, que regule el artículo 2 constitucional, y el plazo de ciento ochenta días para, en su lugar, adoptar el mismo plazo de noventa días ya establecido en el proyecto para que otras autoridades adopten

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



las medidas necesarias para el cumplimiento de los efectos precisados en esta sentencia, así como que, en ese mismo plazo, el Congreso local legisle para subsanar la omisión advertida sin tener que esperar a que se emita dicha ley general, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Indicó que, por lo avanzado de la hora, el asunto número 3, relativo al amparo en revisión 423/2025, quedará en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 200/2024

Controversia constitucional 200/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, demandando la invalidez del artículo 30, párrafo segundo, fracción I, inciso f), de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo, adicionado mediante el Decreto Num. 903, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la controversia*



constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del inciso f) del artículo 30, fracción I de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo, adicionado mediante decreto 903 publicado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra saludó a los asistentes y presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y de sobreseimiento, el proyecto propone desestimar la demanda por el Poder Ejecutivo local, atinente a que la actora carece de interés legítimo porque no acreditó un principio de agravio; ello, en razón de que involucra el estudio de fondo del asunto, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 92/99.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 30, párrafo segundo, fracción I, inciso f), de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Hidalgo; ello, debido a que los artículos 73, fracciones XXV y XXIX-Ñ, y 124 constitucionales contemplan las materias culturales reservadas exclusivamente a la Federación y disponen que las facultades no expresamente concedidas a ella se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, siendo que las



expresadas ahí son los vestigios o restos fósiles y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, por lo que la norma resulta válida al regular la charrería, aun cuando la UNESCO la haya reconocido como patrimonio cultural de la humanidad y que, al resolver el amparo en revisión 80/2022, la entonces Segunda Sala haya estimado que un Estado carecía de competencia para emitir una declaratoria de patrimonio cultural respecto de ciertas actividades, ya que se debe distinguir entre el patrimonio cultural tangible y el patrimonio cultural inmaterial, además de tomar en cuenta que las competencias federal y local no son excluyentes, sino complementarias, es decir, el hecho de que la Federación haya declarado una actividad como patrimonio cultural inmaterial de la Nación no impide que las entidades federativas reconozcan las particularidades y expresiones locales de esta práctica en sus respectivos territorios, por lo que las entidades federativas tienen competencia para regular las actividades que formen parte de su patrimonio inmaterial, máxime que ni la Constitución ni la Ley General de Cultura y Derechos Culturales contienen prohibición alguna en ese sentido; no obstante, esa facultad no es libre ni absoluta, sino que está sujeta a un margen de razonabilidad que deberá analizarse casuísticamente, siendo el caso que la charrería es un deporte ecuestre y tradición artística exclusiva de México sin distinción de entidades o regiones, además de que, en la exposición de motivos del precepto en estudio, se demuestra



que, en Hidalgo, existe una tradición arraigada y ancestral respecto de esa actividad, por lo que es legítimo que haya tomado medidas para resguardarla legislativamente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo separándose de los párrafos 77, 81 y del 85 al 92; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama con consideraciones adicionales; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz agradeció nuevamente a todas las personas su asistencia y a quienes apoyaron para hacer posible la celebración de la sesión en esa comunidad. Luego, levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Ext. en Territorio. 1 Jueves 26 de febrero de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes dos de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública extraordinaria en territorio 1, correspondiente al jueves 29 de febrero de 2026. Doy fe.